

**EXCITATIVA DE JUSTICIA 72/2015-6**  
**PROMOVENTE:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** TORREÓN  
**ESTADO:** COAHUILA  
**ACCIÓN:** EXCITATIVA DE JUSTICIA  
**JUICIO AGRARIO:** 945/2011  
**MAGISTRADO:** LIC. RAÚL EDUARDO  
COVARRUBIAS GARCÍA

**MAGISTRADA:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIA:** LIC. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil quince.

V I S T A para resolver la excitativa de justicia registrada con el número 72/2015-6, planteada por \*\*\*\*\* , promovida respecto de la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, dentro del juicio agrario 945/2011; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario, el ocho de abril de dos mil quince, \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario 945/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, promovió excitativa de justicia en los términos siguientes:

*"Mediante el presente escrito, y con fundamento en lo establecido por el artículo 17 Constitucional, 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con 21, 22, 23 y 24 del Reglamento de los Tribunales Agrarios, vengo a ejercitar la EXCITATIVA DE JUSTICIA, contemplada por el artículo 188 de la Ley Agraria, respecto al juicio de controversia ventilado ante el Tribunal Unitario del Sexto Distrito, con sede en la ciudad de Torreón, Coahuila, bajo el número de expedientes 945/2011, atento a los siguientes:*

**ANTECEDENTES:**

**1.- Con fecha 11 de Noviembre de año 2011, la suscrita \*\*\*\*\* presente demanda en la cual entre otras cosas solicite la restitución de mi parcela número \*\*\*\*\* demanda que fue radicada bajo el número de expediente 945/2011. Lo que motivo a la suscrita promover esa demanda, fue que la sociedad denominada \*\*\*\*\* empezó a disponer de mi parcela y sin más la cerco y me ha impedido el uso y disfrute de la misma.**

**2.- De la fecha en que fuera radicada mi demanda, hasta el día 04 de Septiembre de 2012, se celebraron varias audiencias, siendo esta última la última fecha señalada por el Tribunal que conoce del asunto, quedando pendiente el desahogo de una prueba pericial en materia de topografía, sobre la cual se hicieron diversos requerimientos, pero que hasta la fecha por parte del perito de la demandada "\*\*\*\*\*", no ha sido rendido un dictamen completo, y esto ha impedido que se continúe con el procedimiento y que el expediente sea turnado a la emisión de la sentencia.**

**3.- Por lo anterior me veo en la necesidad de promover la presente excitativa, toda vez que ha sido más de dos años que el Tribunal que conoce del asunto ha permitido el retraso en el desahogo de la Prueba pericial en materia de topografía, sobre todo, por lo que hace al perito designado por mi parte contraria \*\*\*\*\* toda vez que aun y que ya le fue aplicada multa al perito por acuerdo de fecha 03 de Septiembre de 2014, por no haber rendido su dictamen, y dentro del mismo acuerdo le fue requerido para que diera cumplimiento a su dictamen en un término de diez días hábiles, acuerdo que le fuera notificado con fecha 11 de Noviembre de 2014, sin que a la fecha el profesional nombrado haya dado cumplimiento, y que el titular del Tribunal Agrario del Distrito Seis haya hecho efectivo sus apercibimientos.**

**Es de aclararse que la suscrita, con la finalidad de que el expediente avance, cada vez que se vence algún termino de requerimiento he promovido ante la responsable, y se ha emitido acuerdo, incluso en varias ocasiones he platicado con el Magistrado Titular sobre el avance de mi juicio, quien me trata de una manera respetuosa y atenta pero esto en nada ayuda toda vez que es obvio que para esto transcurre un largo periodo, y no es posible que si no existe impulso procesal de mi parte, los expedientes duerma el sueño de los justos, sin que la autoridad haga efectivos los apercibimientos que ella misma realiza, es decir, de nada sirven los apercibimientos si no se cumplen en tiempo y forma, porque dentro del presente juicio, la parte más beneficiada con el retraso del mismo es precisamente la parte demandada, lo cual es en perjuicio de la suscrita.**

**AGRAVIOS**

**AFECTACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA E IMPARCIAL CONTEMPLADA**

**POR EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 188 DE LA LEY AGRARIA.**

**ARTÍCULO 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.**

**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.**

**Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.**

**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**

**La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.**

**Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.**

**Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.**

**Atento a lo anterior, es visible que ha sido violentado de una manera fragante mi derecho a un debido proceso y a la impartición de una justicia expedita, contemplados en los artículos transcritos, ya que han transcurrido más de dos años en los cuales no ha sido posible desahogar la prueba pericial en materia de topografía, necesaria dentro del presente juicio, sin mediar razón alguna que justifique el actuar del Tribunal responsable. Ya que si bien es cierto que la carga de trabajo de los Tribunales Agrarios ha superado en**

*demasía la posibilidad de resolver de manera pronta los asuntos, también es cierto que en el asunto que nos ocupa ya han transcurrido en exceso de tiempo en el desahogo de una sola prueba,*

*Es importante manifestar que el derecho a una justicia pronta, expedita e imparcial, deben de ser características propias de los Tribunales Agrarios, considerando los plazos y términos fijados por la Ley, generando de esta manera una seguridad jurídica, situación que no ha sucedido en el presente caso, y al contrario se han ido generando mas conflictos, como lo es el hecho de que la demandada quiera vender o transmitir a terceras personas la propiedad sobre la superficie en conflicto, razón por la cual me veo en la necesidad de acudir a solicita que dentro de expediente se actúe y se acuerdo dentro de los términos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, sirviendo de sustento legal a mi solicitud la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción que me permito transcribir:*

**Novena Época**

**Registro: 188804**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIV, Septiembre de 2001**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 113/2001**

**Página: 5**

**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

*De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la*

*propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.*

*Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.*

*Por lo anteriormente expuesto a Ustedes H. Magistrados, atentamente solicito:*

*UNICO.- Se sirva exhortar al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, para desahogar el procedimiento del expediente 945/2011, con total apego a derecho en cuanto a los términos establecidos por la Ley, haciendo efectivos los apercibimientos que el realiza en los tiempos que se establecen en sus acuerdo a efecto de no retardar más la conclusión el expediente en que reclamo mi mejor derecho a sobro la parcela de la que he sido privada."*

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de diez de abril de dos mil quince, el Tribunal Superior Agrario tuvo por admitida la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*; ordenó la formación del cuadernillo correspondiente y su registro en el Libro de excitativas de justicia bajo el número 72/2015-6; y, con fundamento en los artículos 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, ordenó remitir copia certificada del mismo al Tribunal Unitario de referencia, a efecto de que el Magistrado titular rindiera el informe correspondiente.

**TERCERO.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio número 611/2015-TUA-06, suscrito por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, por el que rinde su informe en relación con la excitativa de justicia de mérito; por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente y se ordenó su remisión a la Magistrada Ponente para su conocimiento y resolución.

El informe rendido es del tenor literal siguiente:

***"Que con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y en relación a la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\* se rinde el correspondiente:***

**INFORME:**

***En cuanto a la excitativa de Justicia que promueve la recurrente es preciso señalar que, por acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce, éste Órgano Jurisdiccional en aras de una impartición de justicia pronta, impuso al perito de la contraparte del ahora recurrente, una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, toda vez que éste incurrió en desacato al no perfeccionar su peritaje, y para tal efecto se giró oficio a la oficina recaudadora para que hiciera efectiva la referida multa.***

***Así mismo, de nueva cuenta se volvió a requerir al \*\*\*\*\* para que dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a su notificación complementara y perfeccionara su dictamen en los puntos del cuestionario que presentó \*\*\*\*\* , y se le indicaron los lineamientos requeridos para que presentara el mismo.***

***El quince de abril del año en curso la Secretaría dio cuenta con los autos del expediente agrario 945/2011, y advirtió una vez analizados los autos que el \*\*\*\*\* , Perito en Topografía designado por la parte demandada, había sido omiso en el perfeccionamiento de su dictamen, por ello se le impuso una multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y por última ocasión se le requirió al \*\*\*\*\* complementara y perfeccionara su dictamen, bajo del apercibimiento de que ser contumaz le sería aplicada una multa de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como de hacerlo responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar; o en su caso revocar su designación en perjuicio de la parte demandada.***

***En ese orden de ideas, es evidente que la excitativa de justicia que nos ocupa es improcedente, toda vez que éste órgano Jurisdiccional ha estado proveyendo en relación a la prueba pericial respecto del perito de la parte***

*demandada, y prueba de ello es que le han impuesto sanciones en atención a su desacato por lo tanto, la ahora recurrente n puede aducir que en un período de dos años se ha retrasado el desahogo de dicha probanza, pues acorde a los lineamientos jurisdiccionales, éste Tribunal está facultado para requerir y aplicar los medios de apremio necesarios para que se cumpla con el desahogo de la prueba pericial que nos ocupa y lo cual ha llevado a cabo, según queda demostrado con las constancias que se anexan al presente informe.”*

Al informe señalado, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, anexó copia certificada del acuerdo de dictado el tres de septiembre de dos mil catorce, en el expediente 945/2011 del índice de ese órgano jurisdiccional, el cual se tuvo también por recibido; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la propia ley de la materia, ya sea para dictar sentencia, formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

**TERCERO.-** La materia de la presente excitativa, como se desprende del escrito presentado por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 945/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, así como del

informe rendido por la Magistrada Titular de ese órgano jurisdiccional, consiste en determinar si ha transcurrido en exceso el término previsto por la ley, concretamente por el artículo 188 de la Ley Agraria, para dictar sentencia en el expediente referido.

**CUARTO.-** Antes de entrar al análisis del fondo de la excitativa, resulta conveniente transcribir lo preceptuado por la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que al efecto establece:

***"Artículo 9º.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

*(...)*

***VII.- De las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos;***

*(...)"*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios contempla lo siguiente:

***"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el Magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica".***



Conforme a lo anterior, para resultar procedente la excitativa de justicia, ésta se podrá promover ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario, debiendo señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que la funden.

Bajo esta tesitura, se estima que la excitativa de justicia que se resuelve resulta **procedente** en virtud de que colma los requisitos anteriormente referidos, ya que se presentó ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito recibido el ocho de abril de dos mil quince, y es promovida por \*\*\*\*\*, quien se constituyó como parte actora en el juicio agrario 945/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, precisando las actuaciones que considera omitidas, así como los razonamientos que la causan y motivan.

**QUINTO.-** La excitativa de justicia que se resuelve, fue promovida con motivo de la omisión por parte del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, de hacer efectivos los apercibimientos en los términos establecidos por la ley, a efecto de no retardar el procedimiento en el juicio agrario 945/2011 del índice de ese órgano jurisdiccional.

Concretamente, la promovente \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 945/2011, se duele de que por auto de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado del conocimiento aplicó al perito de la parte demandada, una multa por no haber perfeccionado su dictamen, requiriendo al profesionalista en cita, para que diera cumplimiento dentro de un término de diez días hábiles y apercibiéndolo de nuevo, sin que el Magistrado haya hecho efectivo dicho apercibimiento.

Ahora bien, del informe rendido por el Magistrado en cita, éste mismo reconoce que después de haber dictado acuerdo el tres de

septiembre de dos mil catorce, en el que impuso al perito de la parte demandada una multa de veinte días de salario mínimo por no haber perfeccionado su dictamen, requiriéndolo de nueva cuenta para que dentro del plazo de diez días hábiles diera cumplimiento; no proveyó de nueva cuenta sino hasta el día quince de abril de dos mil quince –fecha posterior a la interposición de la excitativa de justicia que se analiza, la cual fue promovida mediante escrito presentado el ocho de abril del presente año-, fecha en que dictó acuerdo en el que dando cuenta del estado de los autos del expediente 945/2011 y toda vez que el perito en cuestión había sido omiso en el perfeccionamiento de su dictamen, determinó imponerle una multa de cuarenta días de salario mínimo y requerirlo por última ocasión bajo el apercibimiento de aplicarle una multa de ciento ochenta días de salario mínimo, así como de hacerlo responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar; o en su caso revocar su designación en perjuicio de la parte demandada; habiendo transcurrido más de seis meses entre el dictado de ambos proveídos.

Al informe en cita, el Magistrado acompañó las constancias siguientes:

1. Copia certificada del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, en el cual se determinó imponerle una multa de veinte días de salario mínimo al perito de la parte demandada ya que por diverso de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, requirió a ambos peritos para que perfeccionaran sus dictámenes, sin que el de la demandada haya dado cumplimiento; asimismo, lo requirió para que en un plazo de diez días hábiles complementara y perfeccionara su dictamen, apercibido que de no hacerlo, le sería aplicada una multa de cuarenta días de salario mínimo.

2. Copia certificada del proveído dictado el quince de abril de dos mil quince, en el cual, se da cuenta del estado de los autos y toda vez que se observó que el perito de la demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de tres de septiembre de dos mil catorce y no había perfeccionado su dictamen, se determinó requerirlo por última ocasión para que en el plazo de diez días diera cumplimiento, con el apercibimiento que de ser contumaz le sería aplicada una multa de ciento ochenta días de salario mínimo, así como hacerlo responsable de los daños y perjuicios ocasionados a la parte que lo designó y la revocación de su designación.

Tanto de las constancias que acompañó a su informe el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, como de las manifestaciones vertidas en el mismo, en las que el propio Magistrado reconoce que posterior al acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, no hubo actuaciones sino hasta el dictado del auto de fecha quince de abril de dos mil quince; se advierte que el Magistrado, si bien hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, no se ha apegado a los términos que para el desahogo del procedimiento marca la ley, habiendo dejado transcurrir excesivos plazos de tiempo entre el dictado de los proveídos tendientes al desahogo del proceso, entorpeciendo con ello la impartición de justicia pronta y expedita.

En efecto, el artículo 21, párrafo segundo, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, transcrito en el considerando que antecede, establece que las promociones de los interesados deben contestarse en los quince días siguientes a la fecha de su presentación, término que resulta aplicable al presente caso, ya que si bien, el dictado de los dos proveídos descritos –de fechas tres de

septiembre de dos mil catorce y quince de abril de dos mil quince no obedecieron a promociones de las partes, sino a la falta del debido desahogo de la prueba pericial, también lo es que el término establecido en el numeral citado, sirve de parámetro para el desahogo de las actuaciones que se sucedan en el procedimiento agrario, aunque éstas no respondan precisamente a una promoción de las partes en el juicio.

En esa tesitura y toda vez que se observa que entre el dictado del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, en el que se le otorgó un término de diez días hábiles al perito de la parte demandada para que perfeccionara su dictamen pericial, apercibido que de no hacerlo, se le impondría una multa de cuarenta días de salario mínimo; y el dictado del siguiente proveído el quince de abril de dos mil quince, en el que se dio cuenta del incumplimiento por parte del perito, de lo acordado en el auto de tres de septiembre de dos mil catorce, lo que motivó que se le requiriera de nueva cuenta y con apercibimiento de multa de ciento ochenta días de salario mínimo, para que diera cumplimiento al perfeccionamiento de su dictamen pericial, transcurrieron más de seis meses, este Tribunal Superior Agrario estima que la excitativa de justicia que se analiza, debe declararse **fundada**, ya que el tiempo excesivo transcurrido entre el dictado de ambos acuerdos, va en contra del principio de impartición de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Superior advierte también, que antes del dictado del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, el último acuerdo dictado por el Magistrado del conocimiento, en el cual otorgó término de diez días hábiles a los peritos de ambas partes para que perfeccionaran sus dictámenes periciales, es de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, habiendo transcurrido entre el dictado de ambos proveídos casi seis

meses. Lo anterior, se corrobora con la copia certificada del auto de fecha tres de septiembre de dos mil catorce, en el cual se determinó imponerle una multa de veinte días de salario mínimo al perito de la parte demandada por no haber dado cumplimiento a lo determinado en diverso de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce.

El propio artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que el objeto de la excitativa de justicia es ***“...que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...”***; por lo que en el presente caso, considerando que se está ante una petición de excitativa de justicia, que tiene como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**; se determina declarar **fundada** a presente excitativa de justicia y por lo tanto, procede exhortar al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, a que en lo subsecuente, desahogue las actuaciones procesales y dicte sentencia en los plazos y términos que para ello marca la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 72/2015-6** promovida por \*\*\*\*\* parte actora en el juicio natural, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por cuanto hace a la omisión atribuida al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, Magistrado **RAUL EDUARDO COVARRUBIAS GARCÍA**, se declara **fundada** la excitativa de justicia promovida, por las razones señaladas en el considerando quinto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, para que en lo subsecuente, se apegue a los plazos y términos que marca la ley, tanto para el desahogo del procedimiento, como para el dictado de la sentencia en el juicio agrario 945/2011, en ejercicio de los principios de oralidad, inmediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita; al efecto, el Magistrado deberá informar a esta Superioridad de manera periódica y cada quince días sobre el desahogo en términos de ley, del procedimiento en el juicio agrario 945/2011.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

-(RÚBRICA)-

**MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

-(RÚBRICA)-

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

-(RÚBRICA)-

**LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-